

FUEROS DE NAVARRA

En números del año anterior, de la EUSKAL-ERRIA ocupeme de algunas especialidades del derecho foral navarro, en el orden político, hallando en él, claramente establecidas, instituciones que en los tiempos actuales hánsenos presentado como novísimas conquistas del derecho moderno y que seis siglos atrás eran conocidas y hallábanse reglamentadas en las distintas cartas pueblas que informan del derecho del reino de Navarra.

Prescindiendo del orden político y pasando al más interesante del derecho civil, hallámonos en la legislación con una base legal acerca del matrimonio, que á no hallarla claramente expresa en los fueros que copiaremos y citaremos luego, no es fácil darla crédito por cuanto entraña cuestión tan grave y debatida cual lo es la naturaleza del enlace matrimonial.

Tratamos de una cuestión puramente histórica, claro que dentro del derecho canónico, dadas las declaraciones de los Concilios de Florencia y de Trento, así como las proposiciones 65 á la 74 del Syllabus; la cuestión no tiene duda, referímonos á tiempos anteriores, en los que canonistas de la altura de Berardi sostuvieron la separación entre el sacramento y el contrato civil; igualmente es claro también que prescindimos de la escuela puramente civilista y de sus opiniones en este punto, por cuanto no es nuestro propósito ocuparnos de esta materia tan debatida y en la qui conclusiones tan radicales se presentan por una y otra parte; es sólo nuestro propósito dar á conocer una singularidad del derecho foral navarro, muy admisible desde el momento que es ante-

rior á las dogmáticas declaraciones de Trento, pero que demuestra, como ya anteriormente en esta revista hemos sostenido, que instituciones, ó mejor dicho, su forma de realización, no es novedad del derecho moderno, sino que hállanse en nuestro antiguo derecho, fijándonos para hacer este estudio en el reino de Navarra, por ser el único país del Laurak-Bat que posee un cuerpo de doctrina legal completo é independiente de legislaciones contemporáneas; no es esto decir, que el derecho navarro sea diferente en absoluto de las demás instituciones jurídicas conocidas; tal disconformidad no cabe dentro de la uniformidad existente en la esencia y fin de los órdenes regulados por el Derecho, por esa mutua necesidad de convivencia de los seres humanos; es sólo indicar que el derecho foral de Navarra es superior á sus contemporáneos, atendido el desarrollo de sus instituciones y forma de realizarse, como consecuencia de los preceptos inmutables del Derecho filosófico, y dentro ya de su nomotesia.

Del libro 4.º capítulo séptimo del título primero del fuero manuscrito dedúcese claramente el aspecto contractual del matrimonio navarro, una vez que el Rey Sancho VII, ordenó que todo matrimonio se celebrase oyendo misa y tomando sortija de manos de capellán, según el fuero de la Iglesia; evidente que cuando tal prescripción hubo de dictarse es porque anteriormente no se observaba, viéndose por esto que el primitivo matrimonio en Navarra no revistió un carácter esencialmente religioso en sí, sino que por el contrario, atendiendo en esto á un estado jurídico puramente consuetudinario, revestía un carácter puramente contractual.

Pero hay más; hay que ese contrato lleva un afianzamiento especial, es decir, lo que en derecho constituido moderno se denomina cláusula penal. Por tanto tenemos no sólo esa disposición del fuero, que regula en lo civil la forma de contraer enlace en Navarra; es que los enlaces concertados llevaban una garantía de su cumplimiento, y no sólo de una parte, sino de ambas, de él y de ella, estableciéndose así la bilateralidad de la obligación, afianzándola mutuamente.

En efecto; tanto ella como él, debían dar fianzas de coto de bueyes (computándose próximamente cada buey en 100 maravedises) en número de tres, respondiendo la postrera de él de que no obligará á la mujer á firmar cosa alguna sin hallarse presentes al acto cuatro parientes de ella, disposición ésta que garantiza derechos sagrados de la cónyuge evitando incluso la comisión de determinados delitos.

Y de que en esta fornix de afianzamiento se constituía enlace matrimonial, dá prueba clara que corrobora nuestro aserto de la esencia civil del matrimonio en Navarra, el que una de las fianzas mutuas era la de tomarse y recibirse mutuamente por mujer y señora y por marido y señor.

Refiérese esto á los infanzones, sin que tasativamente se liable de si iguales facultades regían para los villanos, y este extremo no tiene nada de extraño dada la forma de realizarse el derecho de propiedad en Navarra, así como el fundamento de la capacidad civil, distinta de sus habitantes.

Acerca de la institución del matrimonio, acerca de cuyo primer caracter contractual liemos dado algún dato, existen en derecho navarro extremos curiosísimos, tales como el determinar el elemento que corresponde á la mujer y su vestido, las reglas acerca del repudio, que por cierto podían utilizar igualmente los villanos, y finalmente como curiosísimo el matrimonio á prueba de virginidad, lo que dió origen al capítulo II del libro 3.º título I del fuero manuscrito, que desapareció en el impreso, y en el que se regulaba la forma de verificarse y la fianza que debía prestarse, así como sus casos de redención, extremos algún tanto libres para ser publicados; pero que sin embargo encierran un dato interesantísimo para la historia de la institución del matrimonio y la forma como fué regulado en Navarra.

De otros extremos, como el referente á la dote, nos ocuparemos otro día.

ANGEL DE GOROSTIDI Y GUELBENZU.

